



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/023/2021.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit y otras.

Acto impugnado: Devolución del pago en exceso del impuesto predial correspondiente al bimestre de julio-agosto de 2021 del inmueble ubicado *****.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretario de Acuerdos: Carlos Daniel Castro Martínez

Tepic, Nayarit; veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y **Héctor Alejandro Velasco Rivera**, **Magistrado Ponente**, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver el expediente número **JCA/II/023/2021**, formado con motivo de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo promovida por ***** , solicitando la

devolución del pago en exceso del impuesto predial correspondiente al bimestre de julio-agosto de dos mil veintiuno del inmueble ubicado en ***** y otros actos; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, solicitando la devolución del pago en exceso del impuesto predial correspondiente al bimestre de julio-agosto de dos mil veintiuno del inmueble ubicado en ***** y otros actos, en contra de las siguientes autoridades:

- **Director del Periódico Oficial del Estado de Nayarit;**
- **Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit;**
- **Director de Catastro del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y**
- **Tesorero Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.**

SEGUNDO. Previsión. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió a la parte actora para que dentro del término legal de tres días exhibiera en original o copia certificada del documento que acreditara el interés jurídico en el presente asunto y su personalidad como representante legal de la persona moral ***** .

Lo anterior, en mérito de que una vez analizada la demanda, se advirtió que la parte actora omitió adjuntar el documento que acredite la personalidad con la que comparece a juicio, así como la



documentación necesaria y suficiente para acreditar el interés jurídico en el presente asunto, tal como lo exigen los artículos 112 y 125, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; razón por la cual, se le formuló la citada prevención para que la subsanara en un plazo de tres días. Ello, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento su demanda sería desechada, en término del artículo, 129, fracción II de la Ley que se aplica.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción II y 37, fracciones II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Desechamiento. De acuerdo con los artículos 112 y 125, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, esto es, la facultad de exigir a una determinada conducta de una autoridad como deber jurídico ante el titular de dicho derecho.

En ese sentido, el actor deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio. En lo que interesa, así se establece textualmente de la siguiente manera:

“Artículo 112. Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, [...].”

“Artículo 125. El actor deberá adjuntar a la demanda:

[...]

II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

[...]”

Bajo ese orden, para que pueda intervenir en el juicio contencioso administrativo el particular, tiene la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad lo afecta, tal como lo indica el referido artículo 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por su parte, para acreditar la personalidad es necesario que la promovente demuestre que la persona jurídica a quien pretende representar, le confirió un documento legal habilitante para ostentar tal carácter; tal circunstancia, se demuestra exhibiendo original o copia certificada del instrumento público de donde se advierta que se le confirió la aptitud legal para actuar en nombre de su mandante, en términos del artículo 125, fracción II, de la Ley de la materia.

Por consiguiente, si la parte actora no acompaña el documento que acredite su interés jurídico respecto del predio por el que sufrió una afectación a su esfera jurídica, ni su personalidad como representante legal de un tercero, lo procedente es desechar de la demanda.



Entonces, en el presente asunto, dado que la parte actora no exhibió el documento demostrativo que acredite su interés jurídico, así como su personalidad, **lo legalmente procedente es desechar la demanda**, de acuerdo con el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 129. La Sala desechará la demanda cuando:

[...]

II. *Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciera, y*

[...]”

Se actualiza el desechamiento previsto el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en virtud de que mediante acuerdo de fecha uno de septiembre del dos mil veintiuno, se previno a la actora para que presentara el original o copia certificada del documento que acredite la personalidad con la que comparece a juicio, sin que hubiere obrado conforme a lo requerido, así como la documentación con la cual se acredite el interés jurídico.

Al respecto, el acuerdo que contiene la prevención fue notificado mediante correo electrónico a la parte actora **el día seis de septiembre del dos mil veintiuno**, tal y como se acredita con la cédula de notificación levantada por el Actuario Licenciado Omar Alejandro Navarrete García (visible a foja número veintiséis de este expediente); por lo tanto, en términos del artículo 35, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, la notificación del acuerdo en comento surtió efectos el día **siete de septiembre del año en curso**, y comenzó a computarse el día **ocho del mismo mes y año, feneciendo el término el día diez de septiembre de dos mil veintiuno**. -último día-.

Septiembre 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
10	6 Se notificó la prevención	7 Surtió efectos la notificación	8 Día 1	9 Día 2	10 Día 3 Venció el término legal.	11

Si bien, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal, un escrito en donde se manifiesta dar cumplimiento a la prevención realizada a la parte actora, éste fue presentado de manera extemporánea; situación que, conforme a lo mostrado en la tabla que antecede, se evidencia el vencimiento del término legal concedido en el Acuerdo de fecha uno de septiembre de los cursantes.

En consecuencia, al no haber atendido la prevención realizada en el término legal, con fundamento en los artículos 112, 125, fracción II y 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se desecha la demanda promovida por *****.**

Por analogía sirve de manera ilustrativa el siguiente criterio aislado:

Registro digital: 163832
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.294 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1246
“DEMANDA. SANCIÓN POR LA NO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY (Interpretación de los artículos 95 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).



El artículo **257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** faculta al Juez para requerir a la actora la integración, aclaración o complementación de la demanda, en caso de advertir obscuridad, irregularidades o la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por los numerales **95 y 255**, y prevé como consecuencia genérica, para el caso de incumplimiento, el desechamiento del escrito inicial, que prima facie comprende tanto la falta de los requisitos formales de la demanda, como la omisión de exhibir los documentos. El artículo 95 sólo sanciona la incuria con el rechazo posterior de los documentos omitidos, tanto de los que sean base de la acción que no estén en poder del promovente, como de todos los demás que éste pretendía aportar como medios de prueba. Estos preceptos legales se encuentran en oposición gramatical, respecto a las consecuencias del incumplimiento, pero la contradicción queda superada si se toma en cuenta la naturaleza y fines de las exigencias analizadas, lo que arroja el siguiente resultado. Los documentos base de las pretensiones son exigidos por la ley como garantía de viabilidad del proceso que se inicia, para asegurar la probabilidad de su conclusión con una sentencia de mérito, y para que el procedimiento se siga bajo el principio de buena fe, mediante la presentación de esos documentos, desde el principio, a fin de que la contraparte pueda producir su defensa, de modo que si se incumple con la prevención para su aportación, resulta aplicable la regla general, consistente en el desechamiento de la demanda, pues la falta de esos documentos impide al Juez asegurar la apertura, continuidad, seriedad y viabilidad del proceso. En cambio, cuando sólo se trata de documentos destinados a servir como pruebas, resulta aplicable la regla especial, conducente a la admisión de la demanda, y a la preclusión del derecho de allegar al juicio los documentos omitidos, toda vez que al dejarlos fuera de los autos, se evita que la contraparte sea sorprendida con esos documentos durante la secuencia procedimental, después de haberse integrado la litis. Este criterio debe llevar al Juez a realizar la distinción desde el momento en que dicta la prevención, para que el apercibimiento sea el adecuado a las circunstancias, es decir, si se omiten documentos base de la acción, se apercibirá con el desechamiento de la demanda, y si la omisión recae en documentos que se pretenden aportar como pruebas, se apercibirá con no recibirlos posteriormente. No debe pasarse por alto la posibilidad de que en la demanda se califiquen varios documentos como fundatorios de la pretensión, y que sólo se presenten algunos de ellos, hipótesis en la cual el Juez debe hacer la ponderación, de manera que si los exhibidos son suficientes para satisfacer la viabilidad del proceso, el apercibimiento sobre los documentos no presentados será solamente respecto a la preclusión.”

De igual forma, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 182090
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.273 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1137

REVOCACIÓN, RECURSO DE. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD ANTE LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL O AL EXISTIR ALGÚN DEFECTO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

El artículo 123, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad fiscal se encuentra obligada a requerir al recurrente para que presente, en el plazo de cinco días, el documento que acredite su personalidad, cuando el propio promovente no adjunte a su ocurso el documento con el que la acredita. Tal obligación no se limita únicamente al supuesto en que exista omisión al respecto, ya que el sentido del requerimiento apuntado es el de brindar, a quien lo interpone, la oportunidad de acreditar la personalidad como lo exige la fracción I del propio numeral, sino que dicha prevención opera de igual forma ante la omisión total o parcial o al existir algún defecto en los documentos presentados, pues dicha deficiencia también es una irregularidad documental que para ser subsanada es necesario requerir al promovente para que satisfaga íntegramente este requisito, apercibido de las consecuencias legales de no hacerlo, consistentes en la determinación de tener por no interpuesto su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha la demanda promovida por ***** , por los fundamentos y motivos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin mediar pronunciamiento, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico o personalmente a la parte actora.



Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Ponente

Lic. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

CUATRO RÚBRICAS ILEGIBLES

El suscrito Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre del actor;
2. Datos de identificación del inmueble propiedad del actor.